



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 29 de octubre de 2020. Ingresa proceso al despacho para poner en conocimiento la respuesta de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y verificar los poderes y la renuncia presentados.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaría

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20160066900

Observa el Despacho que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ D.C. – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA allegó la respuesta a la solicitud realizada por este Despacho mediante auto del del 05 de julio de 2019 (fls. 152 a 202). En consecuencia, se les pondrá en conocimiento a la parte demandada para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

Por otro lado, se advierte que la señora ROSA DELIA BARRERA ROSAS, el señor LUIS ENRIQUE LA RROTA BAUTISTA e ISVI LTDA otorgaron poder a la profesional del Derecho CATHERINE GÓMEZ CAÑÓN (fls. 126 a 128), por lo cual se le procederá a reconocer personería y se tendrá por revocados los poderes conferidos al abogado LUIS GUILLERMO FLOREZ ZAMBRANO, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Posteriormente, debe mencionarse que el 16 de julio del presente año la profesional del Derecho allegó renuncia en su calidad de apoderada judicial de la demandada ISVI LTDA. A su vez, se advierte que el memorial se acompañó de la comunicación dirigida a la sociedad y al señor LUIS ENRIQUE LA RROTA, en su calidad de representante legal, por medio de la cual puso en conocimiento la renuncia a los poderes que se le había conferido para representar a dicha entidad, solamente. Sin embargo, se advierte que nada se mencionó respecto de la señora ROSA DELIA BARRERA ROSA y el señor LUIS ENRIQUE LA RROTA BAUTISTA, este último en su condición de persona natural.

Así las cosas, se tiene que se dan los presupuestos del artículo 76 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., para dar por terminado el poder conferido por ISVI LTDA a la Doctora CATHERINE GÓMEZ CAÑÓN. Por ende, seguirá fungiendo como apoderada de la señora ROSA DELIA BARRERA ROSAS y el señor LUIS ENRIQUE LA RROTA BAUTISTA, este último en su condición de persona natural.

Como quiera que ISVI LTDA se encuentra sin profesional del Derecho que represente sus intereses, por lo tanto, se le requerirá para que, en el término de diez (10) días, procedan a nombrar nuevo apoderado con Tarjeta Profesional vigente. En caso de no dar cumplimiento al requerimiento, se dará continuidad al proceso. Por secretaría ofíciase.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta dada por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ D.C. – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA** obrante a folios 152 a 202 del plenario, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del Derecho **CATHERINE GÓMEZ CAÑÓN** identificada con C.C. No. 1.015.413.605 y T.P. No. 284.041 del C. S. de la J. como apoderada principal de **ROSA DELIA BARRERA ROSAS, LUIS ENRIQUE LARROTA BAUTISTA** e **ISVI LTDA**, de conformidad con los poderes obrantes a folios 126 a 153 del plenario.

TERCERO: TENER POR REVOCADO los poderes conferidos al abogado **LUIS GUILLERMO FLOREZ ZAMBRANO**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el poder conferido por **ISVI LTDA** a la profesional del Derecho **CATHERINE GÓMEZ CAÑÓN** identificada con C.C. No. 1.015.413.605 y T.P. No. 284.041 del C. S. de la J., por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. y no respecto de los demás demandados.

QUITO: REQUERIR a **ISVI LTDA** para que constituya nuevo apoderado, con Tarjeta Profesional vigente que los represente en el presente asunto. **Se advierte** que, en caso de no nombrar apoderado judicial, se continuará con el proceso.

SEXTO: POR SECRETARÍA oficiar a **ISVI LTDA**, informándoles el requerimiento realizado en el numeral anterior del presente proveído, a la dirección de notificaciones judiciales que obra en el Certificado de Cámara y Comercio de dicha sociedad.

SÉPTIMO: CUMPLIDO LO ANTERIOR INGRÉSENSE las diligencias al Despacho para pronunciarse sobre la contestación allegada por la señora **ROSA DELIA BARRERA ROSAS** y sobre lo informado por el Consejo Superior de la Judicatura según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22bfa7820c49fd31f1ca2561c82acd8a0671334791222cb3c41b05d23589ddb4

Documento generado en 29/10/2020 05:00:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 113 de Fecha **30 de octubre de 2020**.


NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 29 de octubre de 2020. Ingresa proceso para corregir la fecha de audiencia, acorde con la programación de la agenda del Juzgado.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190002300**

Se tiene que en proveído anterior, por error involuntario, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia respectiva, el día 18 de noviembre de la presente anualidad, no obstante, una vez revisada la agenda del Juzgado se evidencia que la misma se encuentra programada para el día **JUEVES DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, por lo cual se procederá a corregir la fecha de la correspondiente diligencia.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR LA FECHA señalada en proveído anterior, para en su lugar, **FIJAR** como fecha para llevar a cabo las diligencias respectivas, el día **JUEVES DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, momento en el cual se evacuará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b631fae817fac1dcbec3acdc5d7cc9dc75075d3b48ab1a5d67563b0591bd9c2

Documento generado en 29/10/2020 06:12:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 113 de Fecha **30 de octubre de 2020**.


NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 29 de octubre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201900481**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la vinculada NATALIA MURCIA GRANJA allegó escrito de demanda. De esta actuación, en virtud del artículo 132 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se entiende que lo realizó en su calidad de tercera ad excludendum.

En ese sentido, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 63 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se dispondrá abrir cuaderno separado para dar trámite a la misma.

Así las cosas, se advierte que la demanda se presentó dentro del término otorgado. Además, una vez realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión. Por lo anterior, se procederá a correrle traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.

En otro orden de ideas, se observa que la parte demandante allegó una constancia de envío a la dirección electrónica porvenir@en-contacto.co, que presuntamente corresponde a la AFP PORVENIR S.A. Sin embargo, al revisar las partes del presente proceso, se logra evidenciar que la parte demandada es la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Además, debe resaltarse que en dicha comunicación no se allegó el citatorio y el aviso por el cual se haya notificado la providencia del 17 de enero de 2020. Lo anterior, demuestra que la parte actora pretende dar aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, la CSJ en su Sala de Casación Civil, sentencia STC6687 del 3 de septiembre de 2020, precisó: *"Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos donde se introduce modificaciones a los procedimientos"*.

Así al remitirnos al artículo 625 del Código General del Proceso, en su numeral 5º señala que:

*"(...)No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las***



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes **o comenzaron a surtirse las notificaciones**" (Subrayado y negrillas del despacho).

Bajo ese entendido, como quiera que el despacho dispuso la notificación de la pasiva conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 291 del C.G.P. desde la admisión de la demanda y antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 del 5 de junio de 2020, así ha de ser surtido su trámite. Sin que pueda mutarse el procedimiento señalado y aplicar de manera inmediata la aludida normatividad para continuar con el curso procesal. Por esta razón, se requerirá a la parte demandante a fin de que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 17 de enero de 2020.

A su vez, se le reitera al profesional del derecho que, al tratarse de personas jurídicas de derecho privado, la dirección de notificaciones debe coincidir con la registrada en el Certificado de Cámara y Comercio o en la oficina de registro correspondiente, tal como se dispone en el numeral 2 del artículo 291 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Para realizar dicho trámite, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, expedido por la Cámara de Comercio correspondiente y que no supere los tres meses de su expedición, en el que conste la dirección física y electrónica de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Con la finalidad de darle celeridad al presente asunto, y en miras de que no se ha notificado a la parte demandada, ni se han adelantado los trámites que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., se dispone notificar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. de la presente providencia, junto con el de fecha 17 de enero de 2020, al momento en que se surta la notificación personal en el Despacho de manera presencial o electrónica.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **NATALIA MURCIA GRANJA** como **TERCERA EXCLUYENTE**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JORGE ORLANDO SALAZAR CAICEDO** identificado con C.C. No. 1.014.193.925 y T.P. No. 250.233 del C. S. de la J., como apoderado principal de **NATALIA MURCIA GRANJA** en su calidad de **TERCERA EXCLUYENTE**, conforme al poder obrante a folio 32 del expediente.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante, por estado, de la demanda presentada por **NATALIA MURCIA GRANJA** como **TERCERA EXCLUYENTE**, por el término legal de tres (3) días hábiles.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto y de la providencia del 17 de enero de 2020 a la parte demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que dé cumplimiento a lo ordenado en numeral cuarto del diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

SEXTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57899f3839b712f4fe158a5c6581498c0222878f1353651b3c0f3841bb7e2d9

Documento generado en 29/10/2020 05:00:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 113 de Fecha **30 de octubre de 2020.**


NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 29 de octubre de dos mil veinte (2020) Ingresa proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201900759**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda visible entre folios 34 a 58 y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. No obstante, se tiene que, mediante auto del 09 de marzo de 2020, se inadmitió la demanda porque no se había llegado la reclamación administrativa de las pretensiones declarativas 6 y condenatorias 11 y 12 del escrito de la demanda, dirigidas contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

A su turno, la parte demandante indicó que de conformidad con la situación fáctica narrada en el hecho 4 del escrito demandatorio, los perjuicios morales que se reclaman ante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y al tenor de lo dispuesto en los artículos 6 y 151 del C.P.T. y S.S., se tiene por satisfecho tal requisito. Además, resalto que no le está reclamando a dicha entidad el reintegro laboral, el pago de salarios, prestaciones sociales y tampoco acreencias del sistema de seguridad social. Con base a lo anterior, arguyó que no era viable la presentación de la reclamación administrativa, toda vez que los perjuicios morales es algo que se solicita en el curso del proceso y no como prerrequisito para demandar.

A lo anterior, resulta necesario mencionar que la reclamación administrativa no es un presupuesto procesal de inadmisión sino un factor de competencia, pues así lo estableció el legislador al incluirla en el Capítulo II del C.P.T. y S.S., específicamente en el artículo 6, el cual a la letra reza:

“ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.” (subrayado fuera del texto original)

Además, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema lo ha considerado de esta manera, pues desde antaño, como en la sentencia SL, 13 oct. 1999, con radicado 12221, reiterada en las providencias SL, 24 may. 2007, de radicado 30056, CSJ SL13128-2014 y la SL 1054 de 2018, en la que se dispuso:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

“Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. (...)”

De lo anterior se desprende que la reclamación administrativa debe presentarse en los procesos que se dirijan contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública para poder iniciar la acción. A su vez, tanto el legislador como nuestro órgano de cierre han determinado que dicho reclamo permite establecer si el Juez del Trabajo tiene competencia o no para conocer de un determinado asunto, pues solo lo que se le haya solicitado a la demandada, en sede administrativa, podrá ser perseguido por vía judicial.

De este modo, se tiene que, si bien el demandante no está pidiendo en la demanda el reintegro laboral, el pago de salarios, prestaciones sociales y acreencias del sistema de seguridad social a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., toda vez que con dicha entidad no se tuvo una relación laboral, pero no puede pasarse por alto que si se pretende que se le reconozca unos perjuicios morales. Además, pese a que se afirme que el mismo sea decisión del juez si otorgarlo o no, en los procesos judiciales ordinarios laborales el juzgador, atendiendo a las pruebas y las reglas de la sana crítica, determinará si lo concede o lo niega. Por ende, si debió haberse presentado una reclamación administrativa en la que se solicitara lo pretendido en la demanda.

Por lo expuesto, no se dará trámite a las pretensiones, ni se procederá a admitir la demanda contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., toda vez que no se tiene competencia para conocer la presente demanda instaurada contra dicha entidad.

En ese sentido, se observa que el escrito de subsanación satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión en lo que respecta a la demandada P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **RAUL PERAZA PINILLA** contra **P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la parte demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda, la subsanación y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se previene al demandado para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial a folio 54, y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por **RAUL PERAZA PINILLA** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

SEXTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78c8b79c7880f7c0bf9a0942367c6367e1e7059a8c264a5b60b81b582bfff598

Documento generado en 29/10/2020 05:00:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 113 de Fecha **30 de octubre de 2020.**


NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 29 de octubre de 2020. Ingresa proceso al despacho para calificar subsanación de demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190081200

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda visible entre folios 154 a 173 y realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.L., se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JULIO ROBERTO DOMINGUEZ CORREDOR** contra la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO – CIDE**, la **UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA**, la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por lo expresado previamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: La parte demandante podrá efectuar el envío del contenido del presente auto a (los)demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Adicional se requiere a COLPENSIONES, para que aporte el expediente administrativo completo del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEPTIMO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a la entidad pública atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: Se requiere a la parte demandante para allegue la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal de las entidades privadas, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

41551e7d296d7448759f5bd50c2e68b8f44a6c025daf023bd28493d8465c7a82

Documento generado en 29/10/2020 05:00:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 113 de Fecha **30 de octubre de 2020.**


NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 29 de octubre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201900841**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda visible entre folios 34 a 35 y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S., se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ANGGE SHIRLEY ROA ARDILA** contra la **GALERÍA CAFÉ LIBRO CLUB SOCIAL PRIVADO S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda, la subsanación y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial las del folio 35 y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9dd022224a2628337c36df96b17d5e3a1968fef4675f6ab3dabca3e5c36ff12

Documento generado en 29/10/2020 05:00:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 113 de Fecha **30 de octubre de 2020.**


NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 29 de octubre de 2020. Ingresa proceso para calificar contestaciones de demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190084800**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 18 de septiembre de 2.020 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad.

- Así las cosas, se tendrá por notificada la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Precisado lo anterior, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, procedieron a contestar la demanda, como se evidencia en el expediente.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

No obstante lo anterior, se **REQUERIRÁ** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** para que en el término de tres (03) días allegue el reporte de semanas detallado de los aportes pensionales efectuados antes del 1995.

De otro lado, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículo 77 y 80 del C.P.T.S.S., la cual se llevará a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

Finalmente, se reconocerá personería a los apoderados de las demandadas, conforme a la documental allegada al infolio.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo indicado.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme a lo indicado.

CUARTO: REQUERIR a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que allegue en el término de **TRES (3) días** el reporte de semanas cotizadas de manera detallada antes del año 1995 del señor **HECTOR JOSÉ CABRA C.C. 19.136.405**.

QUINTO: FIJAR fecha para el día **ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS OCHO Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA (8:15 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

SÉPTIMO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

OCTAVO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1 representada por la **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C. S. de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

J. como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y como sustituta a la **Dra. YESBI YADIRA LÓPEZ RAMOS**, identificada con la C.C. No. 1.022.947.861 y T.P. No. 285.844 del C.S. de la J., acorde con los poderes y la Escritura Pública No. 3368 obrante en el expediente.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, identificado con C.C. No. 91.510.758 y T.P. No. 219.124 del C. S. de la J, como apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme a certificado de existencia y representación legal que milita en el infolio.

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b695746db402051b3978ae581b66ca32b6bee045e2c0ece46581a8cbe76d169c

Documento generado en 29/10/2020 05:00:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 113 de Fecha **30 de octubre de 2020**.


NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 29 de octubre de 2020. Ingresa proceso para calificar contestaciones de demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200001700**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 18 de septiembre de 2.020 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad.

- Así las cosas, se tendrá por notificada la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Precisado lo anterior, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** procedió a contestar la demanda, como se evidencia en el expediente.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

De otro lado, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículo 77 y 80 del C.P.T.S.S., la cual se llevará a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

Finalmente, se reconocerá personería a los apoderados de la demandada, conforme a la documental allegada al infolio.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo indicado.

DICM/2020-00017

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: FIJAR fecha para el día **LUNES NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (2:30 P.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 1º de la misma norma.

SEXTO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1 representada por la **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C. S. de la J. como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y como sustituta a la **Dra. YESBI YADIRA LÓPEZ RAMOS**, identificada con la C.C. No. 1.022.947.861 y T.P. No. 285.844 del C.S. de la J., acorde con los poderes y la Escritura Pública No. 3368 obrante en el expediente.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DICM/2020-00017

2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

319d4f9bba1974a3ee58d2bfb1672d145dd4d8f34639e59e242cdc48dd94d904

Documento generado en 29/10/2020 05:00:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 113 de Fecha **30 de octubre de 2020.**


NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA